

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18**

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No.207874089001-2011-00050-00

DTE: LENIS VILLARREAL RANGEL

DDO: MARTHA PATRICIA ARMESTO PEÑALOZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). -

Vista la solicitud de presentada por la parte demandante, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1° REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura. En caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: RITA VEGA CRESPO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00081-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de la abogada del ejecutante, que informa al despacho en el sentido de que: *“Se requiera a la ALCALDIA MUNICIPAL TAMALAMEQUE - CESAR conforme al despacho comisorio No. 0001 el cual se encuentra debidamente radicado ante la inspección desde el 20 febrero 2020, sin que a la fecha se halla fijado fecha de diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litigio...”*

Por ser procedente el juzgado requerirá, por tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaria AL ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, para que informe con destino a esta judicatura, las razones de porque no ha devuelto diligenciado el despacho comisorio No 0001 del 20 de febrero de 2020, despacho comisorio radicado ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, desde el 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2021

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: SEYDY JUDITH VEGA VALLE

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°.-Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado SEYDY JUDITH VEGA VALLE, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.082.928225 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO COOMEVA.

2°.-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, limítese el embargo hasta la suma de: (\$15.480.363,00)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2021

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1
Demandado: CARLOS EDUARDO CORONEL REYES CC No 19501482
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00074-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por la abogada de la demandante, quien aportó desde su canal de comunicación electrónico un documento de terminación del proceso suscrito supuestamente por el demandado, sería del caso dar por terminado el proceso, pero tiene el despacho certeza de la autenticidad de la firma del demandado, por cuanto el documento no fue remitido por el canal de comunicación electrónico del ejecutado, observemos lo reglado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”* (resaltado fuera del texto)

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°. - Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2021

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

Demandado: LUDIS ORTIZ AMADOR C.C. No 26.917.093

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00180-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El abogado(a) de: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en pagare 024556100004865, contra LUDIS ORTIZ AMADOR C.C. No 26.917.093, por auto del 03-08-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

--La suma de \$8.271.394, por concepto de capital del pagaré 024556100004865, suscrito el 25/10/2019.

- La suma de \$2.287.040, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+ 32.5 % anual efectiva adeudados desde el 20/03/2020 hasta 20/07/2020

-La suma de \$987.123, por otros conceptos pactados en el pagaré 024556100004865.

-Los intereses moratorios desde el 21/07/2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

El apoderado del demandante, realizó la notificación del ejecutado por emplazamiento, el cual fue notificado por medio de curador tal y como consta el 12-11-2021, curador ad litem del demandado que contesto la demanda el 24-11-2021 y no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones, ateniéndose a lo probado en el proceso.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LUDIS ORTIZ AMADOR C.C. No 26.917.093, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8 a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$595.363, 15). Líquidense por secretaría las costas

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ILDA PAEZ OROZCO DE SU MENOR HIJA MVMP NUIP: 1.066.096.874

Demandado: CESAR AUGUSTO MADRID AVILA CC No. 1067030179

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00279-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial poder enviado por la demandante en el proceso de la referencia, ejecutivo de alimentos, seguido contra CESAR AUGUSTO MADRID AVILA CC No. 1067030179, en el que manifiesta que le otorga poder al doctor CIRO ANDRES MIER BARBOSA, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

DISPONE:

Primero: Reconocer como abogado de la demandante al doctor CIRO ANDRES MIER BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.035.912 y T. P. No. 315557 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2021



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA CC No 73.581.367

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00323-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA CC No 73.581.367, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$3.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá- Cundinamarca; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

5. Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA CC No 73.581.367, en su condición de trabajador de la la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá- Cundinamarca, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de esta entidad; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiése.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2021



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: VICTOR EDUARDO ZAMBRANO GUTIERREZ CC No 73.581.367

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00324-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de VICTOR EDUARDO ZAMBRANO GUTIERREZ CC No 73.581.367, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$4.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la empresa INVERSIONAS SAFA SAS NIT 901273352-7 ubicada en la carrera 2 No 11-68 Edificio mundo marino local 2 Santa Marta Magdalena; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el título valor.

5. Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) VICTOR EDUARDO ZAMBRANO GUTIERREZ CC No 73.581.367, en su condición de trabajador de la empresa INVERSIONAS SAFA SAS NIT 901273352-7 ubicada en la carrera 2 No 11-68 Edificio mundo marino local 2 Santa Marta Magdalena a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de esta entidad; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

6. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 06/12/2021